ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-412/2025

PARTE RECURRENTE: YAZMÍN AGUILAR MEJÍA[1]

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco[3].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México[4], es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en su carácter de otrora candidata a una Magistratura en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5], identificada con la clave **INE/CG961/2025**; por ende, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Resolución impugnada (INE/CG961/2025).** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que

[1] En lo subsecuente parte recurrente o recurrente.
[2] Secretario: Julio César Penagos Ruiz. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.
[3] En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.
[4] En lo sucesivo SRCM o Sala Regional.
[5] En adelante Consejo General del INE o INE, según corresponda.

presentó la Comisión de Fiscalización, en relación con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad De México.

Por medio de la cual ordenó sancionar a la parte recurrente con una multa equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de $565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos 70/100).

2. **Recurso de apelación.** El ocho de agosto, la parte recurrente, interpuso el medio de impugnación señalado en el rubro.

3. **Registro y turno**. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-412/2025,** así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99,** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".[6]

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Ciudad de México** es la competente para conocer del presente recurso de apelación, porque la controversia versa sobre la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, por lo que hace la revisión de informes únicos de gastos de campaña de la entonces candidata a Magistrada en materia Civil del Poder Judicial en la Ciudad de México, entidad federativa donde dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Por lo que lo procedente es **reencauzarle** el medio de impugnación para que resuelva la controversia, como se explica a continuación.

A) Marco normativo.

En el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general se estableció que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder

[6] Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el artículo 253, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y personas Juezas y Jueces de Distrito.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE[7]; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados[8].

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

---

[7] Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[8] Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.[9]

Bajo esa tesitura y toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las salas regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado diecinueve de febrero, la Sala Superior mediante el Acuerdo delegatorio 1/2025 determinó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, **pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.**

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad,** no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier

[9] Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida,** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

B) Caso concreto.

La recurrente en su carácter de otrora candidata a Magistrada Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, controvierte la resolución del CG del INE, relacionada con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México, por la cual se impuso una sanción correspondiente a una multa equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio de dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de $565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos 70/100 M.N.) derivado de la revisión del informe único de gastos de campaña, relativas a las actividades de la candidatura en cita.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de la parte recurrente, derivado de su responsabilidad respecto de diversas irregularidades derivadas de la revisión del informe único relativo a las actividades de la candidatura en cita.

Puesto que, de acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Regional Ciudad de México, entonces a ese órgano le corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.

C) Reencauzamiento.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la

competente para conocer del presente medio de impugnación, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.[10]

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M.

[10] Con base en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".**

Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-412/2025[11]

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun cuando no comparto la decisión mayoritaria de delegar la competencia para conocer del presente recurso de apelación a la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con el dictamen y la resolución recaída a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de una persona que contendió como candidata al cargo de magistrada en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual, en términos del artículo 32 de su Ley Orgánica, integra el Pleno de su Tribunal Superior de Justicia.

Como lo expresé en el voto particular que emití en el diverso acuerdo de sala del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a este tipo de cargos judiciales, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional,[12] por tratarse de una magistratura que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa, con fundamento en el apartado G. del artículo 35, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Así, contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las candidaturas de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

---

[11] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[12] Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.